

ILEGÍTIMA TRANSICIÓN

[extractos de:
No es la Constitución la norma suprema
por Lorenzo Peña y Gonzalo
Conceptos y valores constitucionales
coord. por Lorenzo Peña y Txetxu Ausín
Madrid: Plaza y Valdés. 2016.
ISBN 9788416032952.
pp. 261-398]





LA ILEGÍTIMA TRANSICIÓN

[extractos de
«No es la Constitución la norma suprema»
por Lorenzo Peña y Gonzalo
Conceptos y valores constitucionales
coord. por Lorenzo Peña y Txetxu Ausín
Madrid: Plaza y Valdés. 2016.
ISBN 9788416032952.
pp. 261-398]

Si admitimos que las Cortes bicamerales de 1977-78 encarnaban el orden legal y que lo mismo le sucedía al jefe del Estado, entonces ni las unas ni el otro estaban habilitados para elaborar una Constitución que rompiera radicalmente con ese orden.

Era aquél un ordenamiento que no puede calificarse de constitucional. Mas, sin ser constitucional, era un ordenamiento jurídico (o cuasi-jurídico, en la medida en que en rigor nunca dejó de ser un poder *de facto*), con unas Leyes Fundamentales cuyo cúmulo venía a ser una cuasi-Constitución. Ese ramillete de ocho Leyes Fundamentales estaba escalonado según unas reglas de jerarquía normativa, por las cuales la Ley de Principios del Movimiento era fundamentalísima y suprema, de suerte que no sólo era intangible en su totalidad sino que *ipso jure* eran nulas cualesquiera disposiciones que entraran en contradicción con ella. Eso determina que ya la octava Ley Fundamental, la 1/1977, o bien era jurídicamente inválida, o sólo era válida en tanto en cuanto, respetando cabalmente la superioridad jerárquico-normativa de la Ley de Principios de 1958, se interpretara de conformidad con dicha Ley suprema —y, por lo tanto, con los doce Principios Fundamentales del Movimiento.

Afirmar que la LRP, Ley 1/1977, fue válida porque se tramitó de manera procedimentalmente correcta es desconocer que, en un ordenamiento jurídico, la validez tiene dos condiciones necesarias: (1ª) formal o procedimental; (2ª) material o de contenido —consistente en no contravenir una norma de rango superior, en el supuesto de que esa norma superior expresamente haya prescrito la consecuencia de nulidad de las normas inferiores que la transgredan. En el ordenamiento de las Leyes Fundamentales del Reino, la de Principios del Movimiento era superior a las demás y, por añadidura, expresamente prescribía la nulidad absoluta de cualquier norma que implicara vulneración o incluso meramente menoscabo de tales principios. Por consiguiente, vulnerarlos o menoscabarlos comportaba tacha radical de invalidez, o sea de inexistencia normativa.

Tampoco el procedimiento fue idóneo para una reforma constitucional, porque, abusivamente, el Gobierno acudió al trámite de urgencia, que cercenaba las posibilidades de debate. (V. Sánchez Navarro, *La transición española en sus documentos*, Madrid: CEPC/BOE, 1998, pp. 332 y 361ss.)

El Presidente del Gobierno, D. Adolfo Suárez, adujo falazmente (*ibid.*, p. 369): «La Ley de Principios del Movimiento Nacional tiene en nuestro ordenamiento el mismo rango que las demás Leyes Fundamentales y puede, consiguientemente, ser modificada —e

incluso derogada— por el mismo procedimiento que se establece para las demás [...] no dejará de admitirse que, si la Ley puede modificarse, la declaración de permanencia e inalterabilidad que en ella se consagra puede, naturalmente, ser el objeto de esa modificación».

La triquiñuela consistía en cortar la Ley de Principios en dos trozos: el uno, los 12 artículos que exponían los Principios en sí, inmutables y perpetuos; el otro, las tres Disposiciones finales, que serían mutables. La Disposición A reza así: «Los principios contenidos en la presente Promulgación [...] son, por su propia naturaleza, permanentes e inalterables». La disposición C prescribe: «Serán nulas las leyes y disposiciones de cualquier clase que vulneren o menoscaben los Principios proclamados en la presente Ley Fundamental del Reino».

¿Era legal derogar la Disposición A, convirtiendo así lo inmutable y perpetuo en mutable y temporal? Era antijurídico por tres razones: (1ª) la norma que pretendiera hacerlo violaría la Disposición C y, por consiguiente, sería nula de pleno derecho (puesto que la Disposición C no sólo anula de antemano las normas que vulneren los Principios, sino también aquellas que los menoscaben, siendo un claro menoscabo privarles de su rango de perpetuidad e inmutabilidad, o sea de su intangibilidad jurídica); (2ª) la intangibilidad de los Principios no necesita ser proclamada en la Disposición A, sino que es patente en su propio contenido; y (3ª) aunque antijurídico y fraudulento, un procedimiento de revisión de la Ley de 1958 que hubiera querido, al menos, guardar las apariencias habría debido comprender tres etapas sucesivas —en secuencia temporal—: la primera, una especial Ley Fundamental de derogación de la Disposición C; la segunda, posterior, otra nueva Ley Fundamental de derogación de las Disposiciones A y B; tercera, una ulterior Ley Fundamental, de derogación o modificación expresa de aquellos principios afectados por la reforma política. (Suárez tuvo la desfachatez de sostener [v. ibid., p. 371] que sólo uno de los principios del Movimiento quedaba afectado, el relativo a los modos de representación pública.)

No habiéndose seguido tal procedimiento, la LRP, Ley 1/1977, sólo tenía validez o vigencia en tanto en cuanto se mantuviera estrictamente subordinada a la Ley de Principios de 1958 y se interpretara como compatible con tales Principios.

* * *

En la medida en que existiera una juridicidad franquista, quedó seriamente mellada con la promulgación de la LRP (Ley para la Reforma Política) de 4 de enero de 1977, la 8ª Ley Fundamental del Reino, que contradecía las precedentes, conculcando, en particular, la Ley de Principios del Movimiento Nacional de 1958. Las resultantes antinomias jurídicas convertían ese cúmulo legislativo en un amontonamiento con escasa sistematicidad, al borde de lo extrajurídico.

Hasta qué punto implicó fraude de ley todo el tránsito del sistema de las siete Leyes Fundamentales del Reino, vigente hasta el 4 de enero de 1977, al sistema posterior de las ocho Leyes lo señala, con sumo acierto, Georges Kaminis, *La transition constitutionnelle en Grèce et en Espagne*, París: LGDJ, 1993, donde hallamos atinadas afirmaciones. En las pp. 150-151: «Afin de justifier la tactique réformiste, le Premier ministre [Adolfo Suárez], d'une part, donnait une image déformée de la 'rupture démocratique' et d'autre part, idéalisait l'ordre constitutionnel franquiste qu'il qualifiait de propre à un État de Droit. Selon ses termes, le seul fait que l'Espagne franquiste disposât

d'une légalité positive était suffisant pour lui attribuer la qualité d'État de droit. Somme toute, Suárez confondait l'État de lois' avec l'État de doit' [...] Or, admettant même l'argumentation des gouvernants, considérant donc l'Espagne comme un État de droit, [...] nous pouvons nous demander si la révision constitutionnelle proposée par le gouvernement constituait une application rigoureuse des postulats de l'État de droit».

El jurista heleno prueba, a renglón seguido, que sucedió todo lo contrario, ya que la LRP agravó tanto las ambigüedades y las antinomias de la legislación fundamental precedente, que llevó el conglomerado resultante de esa adición al borde del estallido, lo cual conllevó consagrar una total arbitrariedad a favor de la Corona, a la cual se atribuían amplísimas potestades discrecionales en la nueva amalgama pseudo-legal, especialmente en la propia LRP. Si el declarado propósito (según la doctrina de Torcuato Fernández-Miranda que hizo suya su discípulo Adolfo Suárez) era evitar el *vacuum juris* (para así transitar «de la ley a la ley por la ley»), lo que se produjo fue un amontonamiento de normas que apenas se podía considerar jurídico, al no respetar un mínimo canon de congruencia ni ajustarse a pauta alguna para, en esa mar gruesa de clamnorosas antinomias normativas, determinar la exequibilidad de una norma o de otra —salvo la nuda y antojadiza voluntad del soberano. Lo que salió —nos dice Georges Kaminis— fue una atribución de manos libres al Monarca (v. *ibid.*, pp. 204-205).

Por último, el Profesor de la Universidad de Atenas señala cómo la LRP constituyó un fraude de ley (p. 274): «L'abrogation des Principes Fondamentaux du Mouvement, qui constituaient la supra-légalité constitutionnelle, transformait en effet ces organes [las instituciones políticas oficiales] en véritables autorités de fait. L'illégalité commise était la plus grave possible, puisqu'elle avait pour objet les principes qui constituaient le sommet de la hiérarchie juridique franquiste. [...] il ne restait qu'à constater que les autorités constitutionnelles se transformaient en autorités de fait [...]».

Permítome discrepar del insigne constitucionalista griego en lo atinente a la abrogación de la Ley de Principios de Movimiento. Ni la LRP se presentó en tales términos ni tampoco las Cortes o el propio monarca tenían potestad legal para abrogarla, ni siquiera para menoscabarla. Por lo tanto, esa Ley —junto con todo el entramado de las siete Leyes Fundamentales anteriores a la LRP— siguió vigente hasta el 27/29 de diciembre de 1978, cuando se produjo el golpe de estado institucional que —sin ninguna base legal—destruyó abruptamente toda la juridicidad o cuasi-juridicidad existente.

He de aclarar, no obstante, que, tanto si es correcta mi lectura como si lo es la de Georges Kaminis, en cualquiera de los dos casos hubo ruptura absoluta de la legalidad. Según su opinión, se produjo en enero de 1977. Según la mía, en diciembre de 1978.

Las propias Cortes bicamerales de 1977-78 estaban asimismo sujetas al imperio de esas ocho Leyes Fundamentales y, por lo tanto, a la Ley del Movimiento de 1958, careciendo de competencia legal para aprobar una nueva norma fundamental que abrogara la Ley de 1958. Abrogación que, sin embargo, explícitamente lleva a cabo la Constitución en su Disposición Derogatoria 1.

En la medida en que existiera una juridicidad franquista, quedó seriamente mellada con la promulgación de la LRP (Ley para la Reforma Política) de 4 de enero de 1977, la 8ª Ley Fundamental del Reino, que contradecía las precedentes, conculcando, en particular, la Ley de Principios del Movimiento Nacional de 1958. Las resultantes

antinomias jurídicas convertían ese cúmulo legislativo en un amontonamiento con escasa sistematicidad, al borde de lo extrajurídico.

Por lo tanto no hubo, absolutamente para nada, continuidad legal. El orden jurídico que invocó el poder constituyente de ese bienio para justificar sus atribuciones (las que le confería la Ley 1/1977 y las mucho más extensas que él mismo se arrogó) prohibía en los términos más tajantes y rotundos un cambio institucional así. Lo que hizo ese poder fue un golpe de Estado, la destrucción del orden jurídico o cuasi-jurídico existente por la propia autoridad encargada de hacerlo guardar. (Todos los integrantes de aquel poder habían jurado fidelidad a la Ley de Principios Fundamentales del Movimiento Nacional. Alternativamente podríamos decir que el acto sancionatorio y promulgativo del 27 de diciembre de 1978 fue nulo e írrito de pleno derecho y, por lo tanto, jurídicamente inexistente.)

* * *

Como todo el texto constitucional, el Preámbulo está redactado con pluma farragosa e inelegante, acaso como consecuencia de la intervención de diversas manos, sin que fuera sometido después a una comisión de estilo (como lo había sido la Constitución estadounidense de 1788; más ilustrativa aún es la hermosísima Constitución de la República Italiana de 1947, cuya redacción debe mucho a la pluma del eminente filólogo Concetto Marchesi, al habérsele concedido medio mes para retocar estilísticamente el texto ya aprobado por la asamblea constituyente).

El texto de la actual Constitución española hubo de recorrer un luengo trecho. Su inicial versión había sido elaborada (entre el 25 de agosto y el 14 de diciembre de 1977) por la ponencia emanada de la Comisión del Congreso de los Diputados para «asuntos constitucionales y libertades públicas». Integrábanla: D. Gabriel Cisneros Laborda, ex Delegado Nacional de las Falanges Juveniles de Franco (1969-72), doctor en Derecho, quien también había seguido cursos de ciencias políticas y periodismo; D. Manuel Fraga Iribarne, Catedrático de Teoría del Estado en la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad de Madrid desde 1953, ex-ministro de Información y Turismo, ex-embajador en Londres y Consejero Nacional de F.E.T. y de las JONS; D. José Pedro Pérez-Llorca Rodrigo, licenciado en Derecho al igual que el catalán D. Miguel Roca Junyent (ambos han alcanzado posteriormente fama y fortuna en su profesión de abogados de intereses multimillonarios); D. Gregorio Peces-Barba Martínez, uno de los dos ponentes que habían cursado estudios en el extranjero, habiendo obtenido la licenciatura en Derecho Comparado por la Universidad de Estrasburgo; D. Miguel Herrero Rodríguez de Miñón, Letrado del Consejo de Estado, quien también había estudiado en Universidades transpirenaicas, además de obtener un doctorado en Derecho por la Universidad de Madrid; y finalmente, el único ponente salido del antifranquismo, D. Jorge Solé Tura, recién nombrado Profesor Agregado de la Cátedra de Derecho Político de la Universidad de Barcelona.

Ninguno procedía del exilio (aunque Roca había nacido en Burdeos y Solé Tura había pasado un par de años en Rumania); todos provenían de la Facultad de Derecho; 5/7 no tenían otros estudios que los de la Universidad española bajo el franquismo. Cuatro de ellos habían sido oficialmente falangistas hasta la disolución del Movimiento Nacional en 1 de abril de 1977.

Merece una mención especial el personaje Solé Tura. Para ser el único ponente que había pasado por la clandestinidad, no deja de ser curiosa su trayectoria. Había

iniciado su carrera siendo nombrado ayudante de cátedra y después profesor adjunto por D. Manuel Jiménez de Parga, futuro Presidente del Tribunal Constitucional. Tras sufrir varias represalias —entre ellas una suspensión bienal de docencia—, paga su fielato, escribiendo un libro cuya carátula exhibe todas las insignias del imperante poder totalitario: *El régimen político español*, Barcelona: Ariel, 1972. En él se presenta al despotado francofalangista como un régimen constitucional con todas las de la ley. He aquí unos extractos:

«En efecto, el 6 de julio de 1947 se sometió a referéndum el proyecto de Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, que fue aprobado por el 93 % de los votantes, equivalente al 82 % del cuerpo electoral. Esta ley era de la mayor importancia constitucional, pues en ella se definía la naturaleza constitucional del nuevo Estado ('España, como unidad política, es un Estado católico, social y representativo que, de acuerdo con su tradición, se declara constituido en Reino', art.1°); [...] se articulaba el cuerpo de Leyes Fundamentales, que pasaban a convertirse en una verdadera constitución rígida (art. 10)» (op.cit., p. 35).

«España no dispone hoy de una Constitución en sentido formal, si por tal entendemos una ley fundamental promulgada en un solo acto y sometida a la aprobación unívoca del cuerpo electoral, como supremo poder constituyente. Pero si adoptamos una noción material de la Constitución, es evidente que el conjunto de las Leyes Fundamentales compone hoy un cuerpo legal de carácter constitucional, que ha sido sometido en dos ocasiones a referéndum y aprobado. [...] Este cuerpo de Leyes Fundamentales forma una Constitución rígida, pues para derogarlas o modificarlas se requiere, además del acuerdo de las Cortes, el referéndum de la Nación (art. 10, Ley de Sucesión en la jefatura del Estado)» (op.cit., pp. 48-50).

La publicación había sido todo un éxito. Su celo se premia: ya en 1972 participa en la puesta en marcha de la Facultad de Derecho de Lérida de la Universidad de Barcelona. (Datos tomados de la pág^a http://www.soleturamollet.cat/DetallContinguts/, acc. 2016-04-30.)

Lo que yo me pregunto es, si era sincero el libro de 1971 y si tales eran las opiniones jurídicas de este hombre, cómo así actuó según lo hizo en la ponencia constitucional de 1977-78, violando esa misma Constitución rígida cuya legitimidad constitucional había defendido con tanto ahínco. O tal vez el libro disimulaba su verdadero parecer para favorecer su carrera académica.

Cerrando esta digresión, volvemos al anteproyecto de Constitución de 1978; tras ser elaborado por la ponencia, el texto se publica en el B.O.C. el 5 de enero de 1978. Tras un plazo de 20 días para la propuesta de enmiendas, vuélvese a reunir la ponencia, publicándose el proyecto definitivo el 17 de abril de 1978. La comisión de asuntos constitucionales del Congreso lo debate del 5 de mayo al 20 de junio. El auténtico acuerdo sobre su tenor se perfiló en una cena privada en un restorán de lujo, el José Luis, la noche del 22 de mayo, figurando entre los comensales el vicepresidente del Gobierno, Abril Martorell, junto con Pérez Llorca, Cisneros, Arias Salgado, Guerra, Múgica, Gómez Llorente y Peces-Barba. Esa noche se negocia el contenido de más de de 26 artículos, pactándose alterar en el Pleno los ya aprobados en la comisión (la cual viene así ninguneada). No fue en absoluto el único cabildeo, sino que todo el proceso avanzó por la intriga nocturna, mientras que, de día, en la Carrera de San Jerónimo se hacía teatro. Emilio Attard, presidente de la Comisión en ese momento, afirmará años después que, en

particular, las conchabanzas secretas entre Abril Martorell y Guerra «fueron utilísimas, porque eran dos tratantes que se entendían muy bien entre sí».

El 4 de julio el Pleno del Congreso inicia la discusión, concluyéndola 17 días después (ya hemos visto que la votación no dependía del debate, sino que estaba pactada de antemano). En el Senado, cuyo Pleno discute el proyecto del 25 de septiembre al 5 de octubre, el texto enmendado viene aprobado cuatro días después. Fórmase una comisión mixta, que preside el Presidente de las Cortes, de libre designación regia. La redacción consensuada por esa comisión bicameral se aprueba en los plenos de ambas cámaras el 31 de octubre y cinco semanas más tarde después se somete a plebiscito.

(La mayor parte de estos datos figuran en múltiples fuentes pero varios de ellos los tomo del libro de Pablo Oñate Rubalcaba, *Consenso e ideología en la transición política española*, Madrid: CEPC, 1998, pp. 220-224.)

* * *

En primer lugar, la elección de junio de 1977 no fue libre, ni limpia ni justa. No fue libre porque los partidos republicanos no pudieron concurrir a las urnas, no estando legalizados. (El partido ARDE [Acción Republicana Democrática Española, surgido de la fusión, en 1959, de Izquierda Republicana y Unión Republicana] sólo fue legalizado por el Ministerio del Interior el 2 de agosto de 1977, cuando ya no podía jugar ningún papel electoral. Unos días antes, el 22 de julio, El país recogía esta noticia: «El ministro del Interior ha denegado la solicitud de Acción Republicana Democrática Española (ARDE) en tanto no sea cambiada la denominación de dicho partido». Pero el mismo día recaía una sentencia firme inhibitoria, que devolvía el asunto a la administración. Todavía el 30 de julio El país informa de que el Ministerio del Interior exige a ARDE dejar de llamarse «republicana». Al último, ante la solicitud de algunos diputados, el Ministerio cambió de actitud teniendo en cuenta «la actitud del Rey, que no se mostraría contrario a esa legalización».) Otros, que sí pudieron presentar candidaturas, habían sido diezmados por los años del caudillaje, durante los cuales, hasta el final, el Tribunal de Orden Público condenaba a penas de 20 años de reclusión por delitos de asociación ilícita y propaganda ilegal; recién salidos de la clandestinidad, esos partidos se enfrentaban al potentísimo aparato del Movimiento Nacional, aunque éste acudiera a los comicios escindido en dos formaciones enemistadas entre sí. Tampoco fue una elección limpia, pues las manipulaciones fueron abundantes. Ni fue justa, todo lo contrario. No sólo el Senado de quinto regio tenía un grado de democraticidad cercano a zero, sino que incluso el Congreso fue elegido por un sistema extremadamente inigualitario, con las provincias despobladas de la España rural abrumadoramente sobrerrepresentadas y los grandes núcleos obreros subrepresentados.

(V. Ferrán Gallego, *El mito de la transición*, Barcelona: Crítica, 2008, p. 575. V. también Toni Rodon i Casarramona, «El sesgo de participación en el sistema electoral español» *Revista Española de Investigaciones Sociológicas (REIS)*, N.º 126, 2009, pp. 1 0 7 - 1 2 5 , a c c . 2 0 1 6 - 0 4 - 0 1 , http://www.reis.cis.es/REIS/PDF/REIS_126_041238571255060.pdf.)

En segundo lugar, si la elección no fue genuinamente democrática, tampoco lo fue el plebiscito del 6 de diciembre de 1978. Se excluyó del cuerpo electoral a los millones de españoles exiliados o emigrados al extranjero. Se sometió la Constitución como un paquete, en vez de plantear un número de preguntas diferenciadas, como se ha hecho en

otros países de nuestro ámbito histórico-lingüístico. Todo se ofrecía como quien dice: «Lo tomas o lo dejas». ¿Qué implicaba el «no»? La continuación del régimen de las ocho Leyes Fundamentales del Reino. Únicamente el «sí» abría la posibilidad de un sistema de libertades, aunque fueran muy recortadas (como claramente lo serían según la palmaria intención del poder constituyente).

En tercer lugar, la elección se hizo bajo constantes y serias amenazas de golpe de Estado militar.

El martes 12 de abril de 1977 se había reunido al completo, en el Palacio de Buenavista, el Consejo Superior del Ejército, formado por todos los capitanes generales de las regiones militares, el jefe del alto estado mayor, el jefe del estado mayor del ejército, el director general de la guardia civil, el director de la escuela superior del ejército, el presidente del consejo supremo de justicia militar y el subsecretario del Ministerio. Por unanimidad aprueba y emite un comunicado, en el cual manifiesta: «El Consejo considera debe informarse al Gobierno de que el Ejército, unánimemente unido, considera obligación indeclinable defender la unidad de la Patria, su bandera, la integridad de las instituciones monárquicas y el buen nombre de las Fuerzas Armadas» (v. Joaquín Bardavío, Sábado santo rojo, Madrid: Ediciones Uve, 1980, p. 200). La versión oficiosa era aún más contundente e intimidatoria: «el Ejército se compromete a, con todos los medios a su alcance, cumplir ardorosamente con sus deberes para con la Patria y la Corona» (v. Gregorio Doval, Crónica política de la Transición (1975-1982), Madrid: Síntesis, 2007, p.398). Eso marcaba líneas rojas. Los constituyentes podían modificar el sistema político-jurídico, siempre que se mantuvieran la monarquía, la bandera bicolor y un privilegio para las Fuerzas Armadas —lo cual excluía cualquier profesión de pacifismo o neutralidad en la política exterior.

Pablo Oñate Rubalcaba, *op.cit.*, p. 164, n. 152, afirma: «a los nueve días de haber jurado su cargo como Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez se reunió con dos altos representantes del PSOE para informarles de las limitaciones que el Ejército ponía al programa de reforma y, así, a la transición. Ver la nota de SOLANA para informar a su partido, recogida en *El país*, 2 de diciembre de 1995, en la que Solana reproduce las palabras de Suárez en el sentido de que el Ejército era 'la institución básica en estos momentos [julio de 1976] en cuanto a la definición de los límites por los que puede pasar la reforma [...] que no debe ser provocado y con el que hay que contar sistemáticamente'». Hízose, pues, la transición a punta de pistola.

* * *

El pueblo no ignoraba esas amenazas (amplificadas por rumores que sembraban el pánico). ¿Qué arriesgaba el elector de a pie votando «no» el miércoles 6 de diciembre de 1978? El triunfo del «no» —además de significar, en la práctica, la permanencia de las ocho Leyes Fundamentales del Reino, incluyendo la de principios del Movimiento Nacional— conllevaba un altísimo riesgo de golpe de Estado.

No sólo la transición se desarrolló bajo esa constante amenaza de golpe de Estado militar, sino también en un clima extremo de violencia política. «La Transición no es el cuento de hadas que nos cuentan. Cada vez que había una fecha decisiva para el cambio político se recrudecía la violencia política en la calle. El objetivo era que la calle no fuera de izquierdas, así como controlar el proceso sin tocar a los franquistas ni los grandes capitalistas. Se pretendía desestabilizar y frenar el proceso democrático», analiza Mariano

Sánchez Soler en su libro La Transición Sangrienta: Una historia violenta del proceso democrático en España (1975-1983), Ed. Península, 2010, ISBN 9788499420011. No deja de ser paradójico que los autores positivistas (quienes —a fin de distinguir el derecho que realmente es del que debiera ser—fundan la normatividad en un hecho social, elucubrando a la vez sobre Hart y la regla de reconocimiento) no presten atención alguna a los hechos reales de cómo se incorporó a nuestro ordenamiento la norma que califican de suprema: qué serie de atrocidades, amenazas, intrigas y sobornos imposibilitaron que las votaciones pudieran arrojar ningún otro resultado que el de sumisa aquiescencia. Sánchez Soler demuestra que entre 1975 y 1983 hubo que lamentar 591 muertes por violencia política, de las cuales 188 fueron hechos de violencia política institucional, o sea homicidios «desplegados para mantener el orden establecido, los organizados, alentados o instrumentalizados por las instituciones del Estado», aclara el autor. Evidentemente, el número de muertos es sólo una exigua fracción del de quienes sufrieron violencia, principalmente policial, desde apaleamientos, contusiones y lesiones hasta torturas. Por cierto, la entrada en vigor de la Constitución en 1978-12-29 no puso fin a tal violencia desde las alturas. Cuando, varios años después, se organice el GAL, no será una creación ex nihilo, sino el producto de una continuidad en las actuaciones policiales. V. también: Damián Alberto González Madrid, El franquismo y la transición en España: Desmitificación y reconstrucción de la memoria de una época, Los libros de la catarata, 2008, ISBN 9788483193853. Asimismo: Gonzalo Wilhelmi, «Víctimas de la transición», a c http://www.congresovictimasfranquismo.org/wp-content/uploads/2011/12/26.

Otro hecho significativo fue cómo se montaron artificialmente —a base de una lluvia de marcos alemanes y dólares norteamericanos— los partidos hegemónicos de aquel proceso, minúsculos o inexistentes hasta la segunda mitad del decenio; de ellos, dos emanaban del aparato del régimen, pero además se beneficiaron de esa munificencia de las potencias septentrionales. Más agraciado todavía resultó el imprescindible partido de la oposición intrasistemática, el PSOE (puesto que, por más méritos que hiciera, el PCE no podía en absoluto desempeñar ese papel, al no contar con la venia de quienes podían concederla o rehusarla). V. «Willy Brandt, el amigo alemán de la izquierda española», artículo de Rosalía Sánchez, El Mundo, 2013-12-18: «A mediados de 1975, el PSOE tenía 1500 activistas y su presupuesto mensual de 125.000 pesetas apenas alcanzaba para pagar los salarios de dos liberados, la edición de propaganda y los viajes de sus dirigentes. [...] parecía imposible que un socialista pudiera hacer sombra a Santiago Carrillo como líder de la izquierda. Fue el alemán Willy Brandt quien se encargó de dar la vuelta a esa situación». «El apoyo logístico del SPD al PSOE se vehiculó a través de la Fundación Friedrich Ebert. Su delegado en Madrid, Dieter Koniecki, trabajó con Alfonso Guerra en la dotación de sedes a los 27 comités provinciales que se inauguraron en abril de 1976. El alquiler, el material de oficina, los gastos corrientes y el salario del secretario de organización y su ayudante corrían por cuenta de la Ebert», relata Antonio Muñoz Sánchez en su libro El amigo alemán: El SPD y el PSOE de la dictadura a la democracia, RBA Libros, 2012, ISBN 9788490062852.

* * *

En cuarto y último lugar, aquellas Cortes bicamerales no eran Cortes Constituyentes. La de 1978 es una de las cuatro Constituciones en la historia de España que no se ha adoptado por unas Cortes constituyentes, cuyos diputados hubieran sido

elegidos expresamente para elaborar una nueva Constitución, según había sucedido en 1812, 1837, 1854, 1869, 1873 y 1931. Es muy pequeño el grado de democraticidad de un poder constituyente que se erige en tal sin haber sido elegido con el carácter de asamblea constituyente.

En resumen, faltándole credenciales de legitimidad democrática al poder político de la transición que se arrogó una potestad constituyente, no puede la Constitución legitimarse con referencia a la presunta legitimidad de ese poder, que ni siquiera era, de suyo, constituyente.

Han fracasado todas las legitimaciones del poder político que trajo la Constitución. No era ni fue legítimo ni, al arrogarse una potestad constituyente (y, además, según lo hizo), actuó con legitimidad, en ningún orden de cosas.